Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00022-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ejecutada contra el auto de 17 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante y los expuestos por el ejecutante al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone que con la demanda debe aportarse un documento que preste mérito ejecutivo y el artículo 442 ib prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Debe resaltarse que los instrumentos cambiarios –facturas– encuentran su reglamentación en los artículos 772, 773 y 775 del Código de Comercio modificados por la Ley 1231 de 2008 y Decreto 3327 de 2009 puesto que allí se estipula lo inherente a los requisitos específicos que debe contener tales instrumentos, como el trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el término dentro el cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

En tal sentido, se advierte que al revisar las facturas aportadas las mismas cumplen con la ritualidad prevista en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio para ser consideradas como títulos valores y por ende poder deprecar fuerza ejecutiva sin que sea viable otro miramiento distinto a la normativa precitada, para determinar la condición de título valor.

En efecto, el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio dispone que la factura debe tener la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla requisito que contrario a lo que refuta el censor, contiene cada factura, en tanto que en cada una de ellas consta recibido con sello impreso en señal de aceptación del servicio prestado.

Al revisar cada una de las facturas, se encuentra que allí se plasmó el sello de la sociedad ejecutada con fecha, al tiempo que aparece constancia bajo la gravedad de juramento que el comprador del bien o beneficiario del servicio no reclamó respecto del contenido de la factura y que por tanto se tenía aceptada tácitamente en los términos del inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2006 y Decreto 3327 de 2009.

Dicha reseña identificativa en cada cartular, permite tener por cumplido el requisito que establece el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, en tanto que, más que visualizar la imposición de la firma con indicación de nombre e identificación de quien sea el encargado de recibirla en el cuerpo del instrumento o en hoja adherida, lo que se impone verificar es si se cumplió con el requisito de aceptación en sí.

Sabido es que existen dos formas de aceptar la factura *(i)* expresa: cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito ya sea en el mismo instrumento o en documento separado físico o electrónico; *(ii)* tácita: cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

En relación con esta última, en sentencia STC9542-2020 de 4 de noviembre de 2020 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil puntualizó:

"*no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita*.

Y más adelante concluyó:

(…) Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, más no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desacertadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada"[1]

Memórese que la intensión marcada del legislador al modificar el régimen de las facturas al expedir la Ley 1231 de 2008 fue lograr que las facturas deben circular de manera rápida, eficaz, facilitando así la financiación de los empresarios, particularmente de aquellos medianos y pequeños que difícilmente tienen acceso al crédito de las entidades[2]

Luego entonces, no resulta viable restarle mérito ejecutable a la obligación contenida en las facturas que como título valor se exhiben, por el hecho de no haber constancia de recibo de la mercancía o servicio, cuando el requisito que establece el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio es determinable a si operó la aceptación o no, presupuesto que se concatena en los instrumentos que son báculo de ejecución, pues operó la aceptación tácita.

De otra parte, en cuanto a la configuración del desistimiento tácito que alega operó al no haberse cumplido con la carga procesal de notificación dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que libró mandamiento de pago por haber trascurrido casi un año, sin enterársele la ejecución, resulta necesario precisarle que vía recurso de reposición no es factible hacer miramiento distinto al cuestionamiento de los requisitos formales del título o de aquellos que constituyan excepciones previas en atención a lo establecido en los artículos 430 y 442 del Código General, sin que la inconformidad expuesta, se enmarque en alguno de estos dos supuestos, para que por este medio se haga un análisis de ello.

---

1 Ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve

2 Primer debate Senatorial Ley 1231 de 2008 Gaceta No. 599 de 2007 Senado de la República

Con todo, debe tener presente el libelista que este Despacho no ha emitido auto que imponga el deber de notificación en el lapso que establece el numeral primero del artículo 317 del Código General. Como tampoco se encuentra configurado el término de inactividad a que hace referencia el numeral 2º de la consigna normativa en cita. Tanto más cuando, en uno u otro evento resulta inviable la aplicación de tal figura normativa por estar pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares, amen que, en razón a estas el proceso no ha estado inactivo.

Entonces, los argumentos expuestos por el recurrente, no tiene miramiento favorable por lo que la decisión señalada no se repondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 17 de septiembre de 2020 con el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Luis Fernando Bernal Jaramillo como apoderado de la ejecutada Nueva EPS en los términos del poder conferido.

TERCERO. Permanezca en la secretaría el proceso hasta tanto venza el término con el que cuenta la ejecutada para ejercer derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No._____
Hoy,_____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.